

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 707134089001 - 2020-00113 – 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BAZA MERCADO
ASUNTO: NULIDAD DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse de acuerdo a lo solicitado por la Registraduría Nacional del estado Civil, previas las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, este despacho resolvió declarar la Nulidad de la inscripción del registro Civil de Nacimiento de Nacimiento del menor JUAN CARLOS BAZA MERCADO, de fecha 08 de enero de 2014, serial 0053860254 y número de identificación personal 1.101.457.745.

Por su parte, la Dra MARJORIE PANTOJA ROMERO, actuando en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil (E) de San Onofre, solcito la aclaración del fallo, teniendo en cuenta que la orden contenida en el numeral 1º de la sentencia aludida, no corresponde con los datos que reposan en dicho registro físico, para ello, describe lo siguiente:

SERIAL: 41518622	SERIAL:53860254
INSCRITO: BAZA MERCADO JUAN CARLOS	INSCRITO:CARMONA MERCADO JOSE LUIS
FECHA DE INSCRIPCION: 06/08/2008	FECHA DE INSCRIPCION: 08/01/2014
FECHA DE NACIMIENTO:07/09/2004	FECHA DE NACIMIENTO: 03710/2006
MADRE: BAZA MERCADO DIANA PATRICIA	MADRE: CARMONA MERCADO DELFINA
PADRE: SIN INFORMACION	PADRE: SIN INFORMACION
TIPO DOCUMENTO ANTECEDENTE: TESTIGOS	TIPO DOCUMENTO ANTECEDENTE: TESTIGOS

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar si existe algún yerro cometido al momento de proferir sentencia dentro del presente asunto, el cual sea motivo de corrección y/o aclaración a las partes.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en manifestar, que el articulo 285 del C.G.P., señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella...”.

La aclaración solicitada por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sa Onofre, radica en que la nulidad ordenada del registro civil con serial 53860254, no corresponde a JUAN CARLOS BAZA MRCADO, sino a otro menor, JOSE LUIS CARMONA MERCADO.

Ante tal severidad, y luego de revisada la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, se advierte, que se cometió un craso error por parte del despacho al momento de valorar las pruebas allegadas al presente proceso, generando con ello una flagrante lesión al ordenamiento jurídico, ello, por cuanto es ineludible que la nulidad del registro ordenada, eventualmente ocasionaría perjuicios y violación al debido proceso de un tercero que no fue vinculado al proceso, por cuanto no existe prueba que permita concluir con certeza y claridad que se trata de una misma persona, por contener ambos información y antecedente disimiles, es decir, parece que fuera otra persona, por cuanto no coinciden ni en nombre, fecha de nacimiento, nombre de la madre y lo más grave, fueron registrados con testigos que dieron fe en su momento, de que la información suministrada era verdadera.

Ahora bien, resiente este despacho de la omisión aparentemente deliberada del apoderado de la parte demandante, al no manifestar que el menor había sido registrado con otro nombre y datos diferentes, a los que presuntamente corresponden a la realidad, ello, genero que este despacho incurriera en el error, ahora visible.

Así entonces, ante la presente situación, en principio, tampoco sería procedente una nulidad, por cuanto, estas, son taxativas y dentro de ellas no se encuentra definida tal situación.

Empero, la Corte Constitucional, en sede de tutela (T-330 DE 2018) ha señalado que *“la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”*. Lo anterior, en el entendido de que no es posible darle efectos jurídicos a una providencia que abiertamente contiene un error por defecto factico.

En ese orden de ideas, tenemos también por imperioso, el acatamiento al principio de confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-453 de 2018 señalo:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”.

Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.

De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones,

los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”

En consideración a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cometió un error por defecto factico, el despacho procederá a decretar la nulidad de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la nulidad y por consiguiente, sin efectos, la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso, por ser de única instancia.

CUARTO: Notificado el presente proveído, regrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ